



ESTE DOCUMENTO ES  
PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CALLE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional N° 077-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por PEDRO NOLASCO SANTILLAN FERNANDEZ, LUIS HUMBERTO SANTILLAN MUÑOZ, PELAGIO REYES ARCE, FELIX BALLASCO AGUILAR, ALEJANDRO VARGAS GONGORA, LEONCIO SEGUNDO ROMAN, RODOLFO JUAN VILLAREAL ARBIZA Y GERARDA FLORENCIA LUCAS MENESES, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003021 de fecha 08 de Setiembre de 2006; y el Informe Legal N° 084-2007-GRC/GAJ de fecha 17 de Enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

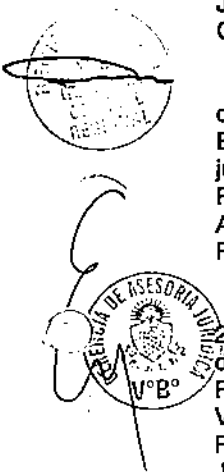
Que, mediante expediente N° 016815 del 05 de Junio de 2006, los ex trabajadores administrativos cesantes y jubilados de las Instituciones Publicas del ámbito de la Dirección Regional de Educación del Callao, Pedro Nolasco Santillan Fernández, Luis Humberto Santillan Muñoz, Pelagio Reyes Arce, Felix Ballasco Aguilar, Alejandro Vargas Góngora, Leoncio Segundo Román, Rodolfo Juan Villareal Rabiza y Gerardo Florencia Lucas Meneses, solicitan al Director Regional de Educación del Callao que su reclamo no fue atendido esperando una respuesta al respecto;

Que, a través de la Resolución de la Directoral N° 003021 del 08 de Setiembre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por los ex trabajadores administrativos cesantes y jubilados de las Instituciones Publicas del ámbito de la Dirección Regional de Educación del Callao, Pedro Nolasco Santillan Fernández, Luis Humberto Santillan Muñoz, Pelagio Reyes Arce, Felix Ballasco Aguilar, Alejandro Vargas Góngora, Leoncio Segundo Román, Rodolfo Juan Villareal Rabiza y Gerardo Florencia Lucas Meneses;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 027564 del 10 de Octubre de 2006, Pedro Nolasco Santillan Fernández, Luis Humberto Santillan Muñoz, Pelagio Reyes Arce, Felix Ballasco Aguilar, Alejandro Vargas Góngora, Leoncio Segundo Román, Rodolfo Juan Villareal Rabiza y Gerardo Florencia Lucas Meneses interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003021 de fecha 08 de Setiembre de 2006, quienes solicitan al Superior Jerárquico a fin que resuelva pagarles a partir de primero de Julio de 1994, la Bonificación Especial de (S/.200.00 nuevos soles) que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, y se les pague el reintegro de la diferencia que dejaron de percibir, por la suma de (S/. 110.00 nuevos soles) mensuales desde el 01 de Julio de 1994 más los intereses de la Ley.

Que, los apelantes sostienen que mediante sendas resoluciones cuyas copias adjuntan son pensionistas del Estado regulado por el Decreto Ley 20530 siendo dependientes de la Dirección Regional de Educación del Callao, manifiestan además que por D.S N° 19-94-PCM el gobierno les otorgó una Bonificación Especial de (S/. 90.00 nuevos soles) a partir del 01 de abril de 1994, monto que vienen percibiendo hasta hoy;

Que, del análisis de lo actuado en autos se desprende que Pedro Nolasco Santillan Fernández, Luis Humberto Santillan Muñoz, Pelagio Reyes Arce, Felix Ballasco Aguilar, Alejandro Vargas Góngora, Leoncio Segundo Román, Rodolfo Juan Villareal Rabiza y Gerardo Florencia Lucas Meneses solicitan que el Superior Jerárquico resuelva pagarles a partir de primero de julio de 1994, la Bonificación Especial de (S/.200.00 nuevos soles) que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, y se les pague el reintegro de la diferencia que dejaron de percibir, por la suma de (S/. 110.00 nuevos soles) mensuales desde el 01 de Julio de 1994 más los intereses de la Ley;



Que, mediante Resolución Directoral N° 003021, de fecha 08 de Setiembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada por los administrados, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

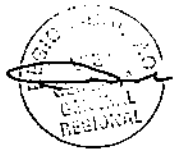
Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que Pedro Nolasco Santillan Fernández, Luis Humberto Santillan Muñoz, Pelagio Reyes Arce, Felix Ballasco Aguilar, Alejandro Vargas Góngora, Leoncio Segundo Román, Rodolfo Juan Villareal Rabiza y Gerardo Florencia Lucas Meneses, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de las Boletas de Pago obrantes a folios 11, 15, 20, 24, 28, 32, 36 y 40 de autos, lo que es corroborado por los mismos en su recurso impugnativo, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 077-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO NOLASCO SANTILLAN FERNÁNDEZ; LUIS HUMBERTO SANTILLAN MUÑOZ; PELAGIO REYES ARCE; FELIX BALLASCO AGUILAR; ALEJANDRO VARGAS GÓNGORA; LEONCIO SEGUNDO ROMÁN; RODOLFO JUAN VILLAREAL RABIZA Y GERARDO FLORENCIA LUCAS MENESES**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003021 de fecha 08 de Setiembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003021 de fecha 08 de Setiembre de 2006, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

